



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 23 DE ENERO DE 2017

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a M.^a José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio del área de Participación Ciudadana en funciones de asesora jurídica (Decreto 5499/16, de 19 de julio):

D.^a Susana García Quesada

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 215/2017, de fecha 18 de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López, D.^a María Santana Delgado, D. Juan Carlos Ruiz Pretel y D. José Antonio Moreno Ocón.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (1ª) Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (2ª), Y ORDINARIAS DE 3, 9 Y 16 DE ENERO, DE 2017.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.

3.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- ASUNTOS URGENTES.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.



DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (1ª) Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (2ª), Y ORDINARIAS DE 3, 9 Y 16 DE ENERO, DE 2017.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las siguientes sesiones: extraordinaria y urgente de 30 de diciembre de 2016 (1ª), extraordinaria y urgente de 30 de diciembre de 2016 (2ª), y ordinarias de 3, 9 y 16 de enero, de 2017.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, que a continuación se indican:

.- Correspondientes a 2016, registradas entre los días 12 y 18 de enero, de 2017, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 9506 y el 9527.

.- Correspondientes a 2017, registradas entre los días 12 y 18 de enero, de 2017, ambos inclusive, con número de orden entre el 75 y el 209.

Todo ello, según relaciones que obran en el expediente, debidamente diligenciadas por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX y XXXXXXXX.(Expte. n.º 50/15).

Y vista la propuesta de resolución de la instructora, de 12 de enero de 2017, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 29 de junio de 2015, y número 2015036965 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. n.º XXXXXXXX, en representación de XXXXXXXX y XXXXXXXX presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños materiales producidos en las lunas de cristal de los bajos del edificio así como en la fachada y persianas que dan a C/Paseo Nuevo de Vélez-Málaga como consecuencia del incendio de varios contenedores sitos junto al nº24, de hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2015.

.- Con fecha 21 de abril de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2787/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Área de Secretaría General

responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y al Consorcio Provincial de Residuos Sólidos de Málaga, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Policía Local y al Servicio de Limpieza del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; todos ellos obrantes en el expediente.

.- Con fecha 21 de noviembre de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de los interesados, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostentan los reclamantes legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que acreditan ser los propietarios de los bienes inmuebles afectados.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 29 de junio de 2015, teniendo lugar el incendio el día 13 de mayo de 2015. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

De dichos informes se deduce que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento al no ser titular titular de los contenedores causantes del daño. No se trata, según informe del Inspector de Limpieza Municipal de fecha 15 de junio de 2016, de contenedores de los denominados vulgarmente de “basura” sino de selectiva, por lo que su titularidad, mantenimiento y conservación corresponde al Consorcio Provincial de RSU.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Entre otras, la sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio (recurso 4429/2004) y de 15 de enero de 2008



(recurso nº 8803/2003) establecen que los requisitos en cuestión son los siguientes:

1º) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) **La antijuridicidad del daño o lesión**, que viene dada no tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

3º) **La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración**, requisito especialmente contemplado en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto de la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) **El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.**

CUARTO.- Del análisis del supuesto que nos ocupa y la vista de los datos obrantes en el expediente tenemos:

1º) Que existe un daño efectivo evaluable económicamente e individualizado en una persona.

Los interesados aportan fotografías del incendio y de los inmuebles dañados así como notas simples registrales acreditativas de ser los titulares de aquéllos.

Igualmente presentan presupuesto de reparación de los cristales por importe de 3.084€ y de pintura de la fachada por importe de 2.650€.

Queda pues acreditada la existencia de un daño, los bienes inmuebles afectados y la titularidad de los mismos.

2º) La antijuridicidad del daño:

En materia de vías públicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la Administración tiene como título, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002).

3º) La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración:

Junto a la realidad del daño y la antijuridicidad se exige la imputabilidad, es decir, que la acción u omisión administrativa entre en su esfera de actividad, entendida ésta en sentido amplio. La Administración responde de sus acciones u omisiones propias, con lo que no se le puede imputar responsabilidad cuando el daño se ha producido por un elemento distinto a la misma.

En este sentido, y como ya se ha determinado anteriormente, del informe del Inspector de Limpieza Municipal de fecha 15 de junio de 2016 se deduce que la competencia de conservación y mantenimiento de los contenedores en cuestión no corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga sino al Consorcio Provincial de RSU, que es quien ostenta su titularidad.

En definitiva, los agentes públicos que han causado el daño no están integrados en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga sino en el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos de Málaga.

Así pues, no se produce la imputabilidad de la actividad dañosa al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, debiendo dirigir los interesados su reclamación a la Administración competente.



Llegados a este punto, no procede analizar la relación de causalidad.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No procede la imputabilidad de la actividad dañosa al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX y XXXXXXXX por carecer el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de legitimación pasiva en el procedimiento al no ser titular de los contenedores que produjeron el daño y, por ende, no siendo imputable la actividad dañosa a esta Administración”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX y XXXXXXXX por carecer el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de legitimación pasiva en el procedimiento al no ser titular de los contenedores que produjeron el daño y, por ende, no siendo imputable la actividad dañosa a esta Administración.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales y materiales presentada por XXXXXXXX. (Expte. n.º 89/15).

Y vista la propuesta de resolución de la instructora, de 11 de enero de 2017, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 29 de diciembre de 2015 y número 2015067135 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. nº XXXXXXXX, presenta solicitud reclamando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con un agujero existente en la acera sita en C/ Blas Infante de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2015.

.- Con fecha 8 de abril de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía nº 2502/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros XXXXXXXX concediéndole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informe al Área de Infraestructura, emitido en fecha 5 de julio de 2016.

.- Con fecha 10 de agosto de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXXXX e Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las



fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada y propietaria de los materiales dañados.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 29 de diciembre de 2015, teniendo lugar los hechos el día 27 de diciembre de 2015. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera



anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta parte médico del Centro de Salud de fecha 27 de diciembre de 2015, que acredita la existencia de un daño personal. Aporta presupuesto del dentista por importe de 1.135€ así como factura proforma de audífono por importe de 2.300€ y gafas por importe de 201,30€.

No aporta fotografías de las gafas ni el audífono dañados como consecuencia de la caída; debiendo este hecho ser probado por la interesada a lo largo del expediente para poder considerar que ha existido un daño material.

Una vez acreditada la realidad del daño personal, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por la interesada así como el informe emitido por el Área de Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte de la interesada:

Relata la interesada que se ha caído debido a la existencia de un agujero en el acerado de C/Blas Infante de Vélez-Málaga y que como consecuencia de la caída ha perdido unas gafas y un audífono.

Ni la citada declaración ni las fotografías aportadas prueban por sí mismas cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Área de Secretaría General

No se aportan fotografías de las gafas ni del audífono dañados como consecuencia de la caída, siendo muy dudoso que desaparezcan sin más. No queda probado, en este sentido, la existencia de los mismos ni, por ende, el daño producido en aquéllos.

b) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal:

“...La deficiencia referida en el escrito por la denunciante es la reparación del pavimento al retirar una señal vertical que los servicios operativos de tráfico desmontaron en 2011, según informan desde la policía.

Al retirar la señal se dispuso una capa de mortero sobre el hueco, que como se ve en las fotos aportadas está perfectamente nivelado. Para el técnico que suscribe no existe escalón ni resalte que pueda provocar el tropiezo...”

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte de la interesada los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento de la Administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta Administración realiza una dejación de funciones.

No quedando probado lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no existe relación de causalidad entre el daño producido y la prestación del servicio.

La Administración ha actuado diligentemente y la interesada no acredita los hechos ocurridos; ni que el daño producido haya sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Y es que deducir de los datos obrantes en el expediente, sin más, la existencia de responsabilidad patrimonial supondría convertir el instituto de la responsabilidad patrimonial en lo que precisamente no es, es decir, en un sistema de cobertura total de los daños sufridos por los ciudadanos aunque los mismos no sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Conclusión : Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que no resulta posible conocer cómo se produjo la caída o en qué medida la falta de diligencia de la reclamante pudo tener influencia en la misma. No hay una prueba directa de la relación causal, siendo insuficientes tanto la declaración de la reclamante como las fotografías aportadas. De lo dicho se alcanza la conclusión de no haberse acreditado la existencia de los hechos ni el nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la existencia de los hechos ni el nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.

2.- No queda acreditada la inacción de la Administración, puesto que no existe ni escalón ni resalte que pueda provocar el tropiezo.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado ”.



La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL** entre la prestación del servicio público y el daño causado.

4.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y diez minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.